

IDEOLOGÍA DE GÉNERO, CRISIS Y RETOS EN LA REALIDAD ACTUAL

Daniela Gómez Galindo¹
Luis Sebastián Villamil Lancheros
Kevin Andrés Lara Montes

Resumen

El panorama de una sociedad donde la ideología de género se está apoderando de los órganos legislativos del mundo, está llegando a producir daño sobre los derechos de las mismas colectividades y de las demás personas permitiendo que se conciban escenarios indeseables. Esto debido a que en ciertas ocasiones la búsqueda de reconocimiento como comunidad diferente que se ha sentido excluida e incluso, perseguida, ha alcanzado los tribunales, logrando su cometido, no siempre les ha favorecido debido a que se ha descubierto que los intereses que han tenido algunos integrantes de la comunidad LGTBIQ, eran totalmente diferentes a los del sentir de todos sus miembros, de ahí que, cada apoyo legislativo obtenido, en lugar de reivindicar los supuestos derechos vulnerados, lo que ocasione sea la obtención de un poder hegemónico que incluso pasa por encima de otros derechos de los mismos integrantes. Adicional a ello, cabe señalar que si bien algunos se sienten cómodos por lo que se ha ganado a nivel jurídico, esto no ha sido muy positivo para el resto de población civil debido a que dichas decisiones por parte del togado han logrado permear y afectar sus derechos y su vida.

Palabras Clave

Ideología de género; daño; derechos; colectividad.

Abstract

The panorama of a society where gender ideology is taking over the legislative organs of the world, is causing damage to the rights of the same communities and other people, allowing undesirable scenarios to be conceived. This is because on certain occasions the search for recognition as a different community that has felt excluded and even persecuted has reached the courts, achieving its mission, has not always favored them because it has been discovered that the interests they have had some members of the LGTBIQ community were totally different from the feelings of all its members, hence, each legislative support obtained, instead of claiming the alleged rights violated, which results in obtaining a hegemonic power that even passes above other rights of the same members. In addition to this, it should be noted that although some are comfortable with what has been gained at the legal level, this has not been very positive for the rest of the civilian population because these decisions by the judges have managed to permeate and affect their rights and his life.

Keywords

Gender ideology, damage, rights; collectivity

¹ Estudiantes de cuarto semestre de Derecho de la Universidad Santo Tomás

Introducción

El mundo ya no es lo que solía ser, dirían nuestros antepasados, y esta frase aunque podría estar cargada de cierta decepción, cabe sostener que no todo tiempo pasado fue mejor. Así que nos vemos de alguna forma obligados a evolucionar extrayendo del pasado lo bueno y aplicándolo a nuestro tiempo. Pero como es natural en la humanidad, llamamos bueno a lo que no lo es, y tenemos por costumbre tomar ideas nobles para acomodarlas a nuestra conveniencia; y ese, una vez más, es el panorama que tenemos hoy día.

La ideología de género, ha tomado mucha fuerza en los últimos tiempos y, al igual que el feminismo de última ola, está haciendo cosas que hace avergonzar los ideales por los cuales fueron constituidos; además, las personas que lo conforman se están convirtiendo en productos manufacturados producidos en masa, que no atienden a razones, puesto que su único propósito, es repetir los mismos discursos, y ganar sin importar sobre qué se tenga que pasar para lograrlo; tanto así, que si en algún momento de la historia estos miembros de la comunidad LGTBIQ se sintieron oprimidos, en el tiempo presente, parte de ellos se ha mostrado como grupo opresor.

Y es que la cuestión de lo políticamente correcto, puede llevar a la humanidad a un declive del cual sea difícil dar marcha atrás, ya que no siempre lo que es legal puede ser moralmente bueno, como lo fue por mucho tiempo la esclavitud, porque, por miedo de herir susceptibilidades se está permitiendo que la razón misma se anule con el temor de que se pierda por el camino, y es que a la sociedad actual solo le interesa quedar bien con los demás, y lastimosamente, quedar bien, no siempre va de la mano con hacer lo correcto. Esto se expresa de esa manera debido a que se refleja una situación tan alarmante que no deja de ser una constante preocupación.

Dentro de las críticas que se le ha hecho a las decisiones tomadas de manera apresurada por parte de la rama judicial, quizá, por una presión de algunos colectivos sociales y políticos, se encuentra el caso de un recluso hallado culpable por violación, quien decidió cambiar de género rechazando así su realidad biológica – sexual, expresando que en realidad era mujer, lo que le favoreció para el traslado a una cárcel de mujeres. Una vez concedido, lo que luego se comprendió como capricho, se dio la violación de algunas reclusas por parte del sujeto que había manifestado tener una orientación sexual diferente a la biológica, situación que puso en tela de juicio parte de la discusión sobre la ideología de género que defienden muchas personas.

Frente a lo anterior, debe resaltarse que el cambio de género surgió a partir de una demanda que hizo la comunidad LGTBIQ y, lo que llevó a pensar que debe tenerse cuidado con lo que se pide, puesto que por la situación creada y avalada a nivel jurídico, varias mujeres salieron lastimadas, razón por la cual surge el interrogante ¿Podría ser el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBIQ un beneficio para las colectividades pertenecientes a la misma, pero a su vez una vulneración de los derechos de las demás personas?

Por lo anterior, el propósito de este texto es hacer una reflexión a través de estudios de caso y fuentes escritas sobre si el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBIQ podría ser un beneficio para las colectividades pertenecientes a la misma pero a su vez una vulneración de los derechos de las demás personas, con el fin de concientizar sobre la necesidad de establecer una legislación que vaya en pro del respeto de los derechos de todos. Para lograr el propósito planteado, en primer lugar se presentará el significado de lo que es ideología de género y sus alcances. Seguidamente, se hará un análisis de jurisprudencia nacional e internacional acerca de la ideología de género. Y finalmente se hará una discusión final con la conclusión del tema expuesto.

¿Qué es la ideología de género?

Para realizar un análisis objetivo acerca del término *ideología de género*, debe alejarse del uso mediático con el cual se ha explotado este término y descomponerlo para comprender si se está empleando de una forma correcta. El término ideología según la Real Academia de la Lengua Española es un “Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político.” (RAE, 2020) En cuanto al significado del concepto género se encontraron dos definiciones por parte también de la Real Academia de la Lengua Española, a saber, “*Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.*”; y “*Biol. Taxón que agrupa a especies que comparten ciertos caracteres.*” (RAE, 2020)

Las dos posturas anteriores señalan a una de ellas de carácter sociológico subjetivo, y a la otra de tipo objetivo, dado que es más científica, y atiende a la evidencia y a un método. Ahora bien, para poder completar un análisis de la problemática en cuestión, se hace necesario definir lo que se ha denominado como «colectividad» y, que, es posible encontrarlo en el diccionario

de la RAE, así “Conjunto de personas reunidas o concertadas para un fin.” (RAE, 2020); por lo cual se tiene que un conjunto de personas, es un grupo social que tiene un pensamiento basado en ideas, que apoyan un planteamiento en donde aquellos que forman parte de este grupo pueden llegar a tomarlo como verdad.

Las anteriores definiciones sirven de apoyo para igualmente analizar el daño que causa una colectividad cuando pasa por encima de las personas. De esto hay claros ejemplos en toda la historia de la humanidad como aconteció con los «panteras negras» en Estados Unidos; los grupos de judíos que regresaron a Palestina hasta 1948; e incluso, gran parte de la Alemania nazi, quien en un principio se sintió oprimida por parte de las potencias europeas del momento.

Por el último caso mencionado cabe señalar que con la ideología Nazi, basada en que la raza aria «raza superior» estaba por encima de las demás, se pudo conocer cómo una colectividad a nivel mundial causó tanto daño irreparable a causa de sus ideas y la necesidad de imponerlas. Con esto no se busca equiparar a la comunidad LGBTIQ, quien no ha asesinado, ni mucho menos tomado las armas para lograr un poder supremo; sino que el ejemplo en sí se ha presentado para señalar cómo es que un grupo que se ha mostrado como oprimido, puede cambiar la circunstancia y convertirse en una hegemonía, igual o peor a la que él mismo se oponía.

Ahora bien, si lo anterior evidencia un contexto negativo por parte de algunos colectivos que pasaron de ser víctimas a victimarios, vale también mencionar que no siempre ha sido así con todos los grupos que han sido marginados. Tal es el caso de Martin Luther King y su movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos, un colectivo, que se fundamentó en una idea de llegar a la igualdad entre las personas tanto blancos como negros en Norte América. Todo el planteamiento de King, evitó perjudicar a alguien, y por ende, en lugar de ocasionar algún daño social, lo que logró fue un bien no sólo para la comunidad afroamericana, sino para muchos otros que siguieron la enseñanza de este además de político, pastor protestante.

De lo que se ha mencionado, debe quedar como aprendizaje que el verdadero triunfo se encuentra en saber dar los pasos hacia la dirección correcta, recordando siempre, que lo bueno construye y lo malo destruye; algo posible de alcanzar en la medida que no atienda a verdades subjetivas, sino objetivas. Esto se señala de esa manera, debido al temor que existe de que la humanidad se pueda estar acercando a una distopía, en la que pasar por encima del derecho de la mayoría de las personas pueda llegar a considerarse como equitativa.

Volviendo a la posición de que en algunas ocasiones las personas oprimidas, una vez han dejado de serlo, se puedan convertir en opresoras; se ha conocido otras situaciones en las que en repetidas ocasiones se ha visto cómo un grupo de personas oprimidas buscan ser reconocidas y, después de llegar a serlo, desean tomar el control para poder oprimir a quienes sean considerados como enemigos. Este patrón se está presentando de igual forma con la comunidad LGTBIQ, a quien se le ve luchando cada día por unos derechos, para algunos, absurdos, con los cuales, posiblemente se llegue a romper el *status quo*, debido a que terminan siendo más una búsqueda de caprichos momentáneos y sin fundamentos, quizá disfrazados de igualdad.

Análisis legislativo y jurisprudencial nacional e internacional

Con lo mencionado se puede traer a colación el caso del preso que cambió de género. Su nombre biológico es Stephen Wood, “Bajo ese nombre ya había cumplido una pena de año y medio de cárcel por conducta obscena contra un menor.” (BBC News, 2018). Asimismo, existe una versión latina de este caso en Argentina

Un preso, detenido por violencia de género, aseguró autoperibirse mujer, por lo que solicitó el cambio de penal a una unidad femenina de Bouwer, en Córdoba, donde -tras instalarse- dejó embarazada a otra interna antes de salir en libertad condicional. (Crónica, 2019)

Su nombre de «mujer» es Gabriela Nahir, y junto con el Sr Wood, abusaron de mujeres, gracias a la libertad que les ofreció la ley. El texto normativo que permitió al Sr Wood, cambiar de género fue el *Gender Recognition Act 2004*, que palabras más palabras menos, permite que una persona sea reconocida como mujer u hombre si por lo menos ha vivido de esa manera durante dos años atrás tal como lo señala dicha ley (Ley N° 26.743 , 2012)

1 Applications (1) A person of either gender who is aged at least 18 may make an application for a gender recognition certificate on the basis of— (a) living in the other gender, or “2 Determination of applications (1) In the case of an application under section 1(1)(a), the Panel must grant the application if satisfied that the applicant—(...) (b) has lived in the acquired gender throughout the period of two years ending with the date on which the application is made.”² (Oldham, 2013, pág. 488)

² Solicitudes (1) Una persona de cualquier sexo que tenga al menos 18 años de edad puede presentar una solicitud de certificado de reconocimiento de género sobre la base de: (a) viviendo en el otro género, o "2 Determinación de solicitudes (1) En el caso de una solicitud bajo la sección 1 (1) (a), el Panel debe otorgar la solicitud si está convencido de que el solicitante - (...) (b) ha vivido en el género adquirido durante el período de dos años que termina con la fecha en que se hace la solicitud.

En el caso de Gabriela, el texto normativo que le permitió ser reconocida a nivel jurídico fue:

“Artículo 3º.- Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Artículo 4º.- Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

“En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.” (Ley 26.743, 2012)

Los textos legislativos presentados evidencian la facilidad que Karen Whithe (Sr Wood) y Gabriela tuvieron para poder pasar por encima de estas mujeres. Dichas leyes no exigían examen médico o cirugía alguna. En realidad, no pide absolutamente nada que no dependa enteramente del sujeto que va a llevar a cabo el proceso, permitiendo así que haya una burla del sistema jurídico, de las mujeres y, hasta de la misma comunidad transgénero.

Lo que se puede presentar es que una decisión jurídica no sea utilizada para su verdadera naturaleza. Un ejemplo del daño que se puede presentar apoyado en los dos casos expuestos puede ser el de un hombre que ha violentado a una mujer y, por ende, se le imputan cargos por violencia de género. Posterior a ello, el acusado manifiesta que él siente que hace parte del género opuesto, razón por la cual es recluido ya no en una cárcel de varones, sino de mujeres, lo que sin duda alguna puede ocasionar para la primera víctima algo de tranquilidad debido a que igual el victimario va a tener una sanción, pero no será lo mismo para las compañeras de celda de la «nueva reclusa», puesto que podrían terminar siendo unas víctimas en potencia de la recién condenada que a ciencia cierta pertenece al género masculino. Ahora, si esa situación que se puede presentar es delicada, no lo es menos, el hecho de que una vez se le reconoce al acusado como mujer, en ese mismo momento, la causal por la cual fue sindicado, pierde su efecto debido a que, el delito cometido, es tipificado como solo «violencia», lo cual cambia el «tipo penal» y, así mismo su condena, lo que implicaría una reducción de pena, hasta alcanzar incluso, «casa por cárcel».

Debe reflexionarse un poco más a fondo sobre la decisión que pueden llegar a tomar los legisladores del mundo, muchas de ellas en afán de que estos últimos puedan quedar bien ante la opinión pública o ante algún grupo político. Un legislador debe preocuparse un poco más por las personas que por colectivos, así prevenir casos como los anteriores, debido a que, dejar pasar de lado situaciones como las mencionadas, puede llevar a que un Frente tan importante para cualquier sociedad como lo es el de la rama legislativa, caiga en el punto de lo absurdo. Aunque se espera que no, pero ¿qué sucederá cuando alguien se considere animal, y el legislador lo permita, por su libre desarrollo de la personalidad? ¿La sociedad permitirá que esa persona tenga actos sexuales con animales?

Ya se enunció la complejidad en el tema jurídico a la hora que se deba legislar a favor de la ideología de género ignorando los problemas de fondo, pero también hace falta reconocer que la ley no está tratando el verdadero fondo de la situación, es decir, la idea de penalizar al que hace daño, debido a que el actual es un sistema que permite sancionar después de haber consumado un acto delictivo, lo que debe modificarse, puesto que una de las reflexiones frente a ese tipo de medidas radica en la necesidad ya no sólo de la pena para aquel que afecte a otro, sino en la urgencia de buscar diferentes posibilidades con el fin de evitar un daño mayor al acaecido.

Otro punto base que un legislador debe tener en cuenta para poder comprender un poco más de raíz lo que sucede con la comunidad Transgénero, es lo que inicialmente esta última significó para la OMS, tal como se establecía en el DSM-IV[1] en el que se establecía como un grupo de enfermos mentales, consideración que luego modificó a través de lo que determinó como «disforia de género» al decidir que esto ya no es un trastorno mental como se había señalado años atrás. (El diario.es, 2018),

Como se ha presentado en el desarrollo de este escrito, si bien no se debe llegar a tal extremo de sostener que el colectivo de la comunidad LGTBIQ no es merecedora de un trato especial debido a las desviaciones que dentro de la misma se han dado, sí es fundamental que haya un foco especial hacia ella teniendo en cuenta que este grupo de población, según estadísticas, en lo que se refiere a la tasa de suicidio, se encuentra dentro de un 41% mientras que la del resto de sociedad es de 4 a 5 %, esto según un informe de la *American Foundation for Suicide Prevention* y el *Williams Institute*. (Garza, 2020)

Este sector necesita que el Estado les provea las condiciones para poder continuar con su vida, de ahí lo urgente que es lograr un debido acompañamiento, e incluso, de terapia en caso de necesitarse, medidas en las que sí debería inmiscuirse el sector legislativo. Dados los casos mencionados y las mismas estadísticas, debe tenerse presente, que aunque la misma OMS haya determinado el transexualismo ya no como un trastorno mental sino como una «disforia de género», sigue siendo un tema que debe continuarse estudiando por diferentes profesionales de la salud.

Por otra parte, si bien una ley puede visibilizar más a esa comunidad, seguramente no podrá evitarse el daño que en realidad sufre esta población y que no se va a solucionar sólo desde la tinta y el papel, debido a que no siempre quienes toman decisiones a favor de dicha colectividad lo hacen conociendo las necesidades mismas de esta, sino porque como ya se manifestó, su decisión puede obedecer más a un bien personal que de interés común, logrando así una normatividad que podría ir en contravía al verdadero espíritu y naturaleza de los miembros de la comunidad LGTBIQ.

Frente a lo que se acaba de presentar, cabe sostener que este escrito, así como no busca satanizar a la población en mención, tampoco lo pretende hacer con el togado, dado que si bien, algunos no le han dado la profundidad necesaria a la comunidad LGTBIQ, sí existen otros que se han preocupado más por el bienestar de todos sus integrantes, lo cual, en el caso de Colombia, se evidencia en la Sentencia SU 214-16 (Corte Constitucional, Sala Plena SU214-16, 2016), la cual permite que personas del mismo sexo contraigan matrimonio y obtengan los mismos beneficios de los que ya goza una pareja heterosexual, puesto que anteriormente, la unión entre dos personas del mismo sexo era considerada como un contrato innominado, lo que evitaba que hubiese repartición de bienes en caso de separación, e incluso sucesión del patrimonio si alguno de los compañeros permanentes fallecía. En sí, sucedía todo lo contrario a lo que acontece con el matrimonio tradicional. Este paso fue imprescindible para las parejas homosexuales que habían optado por una unidad matrimonial, dado que les permitió un debido desarrollo y conformación, contando con lo más importante que era el reconocimiento de unos derechos sin que estuviesen en contravía con los que le pertenecen al resto de la sociedad civil.

Discusión final y conclusiones

Finalmente así como el Estado no debería expedir leyes sólo por quedar bien, la comunidad LGTBIQ no debería solicitarlas si bien sabe que podría estar vulnerando el derecho de las demás personas, tal como aconteció con las mujeres abusadas por quienes habían manifestado pertenecer al sexo contrario y por ende se les concedió ir a una cárcel femenina haciéndose pasar por dicho género, por lo que debe haber una ponderación y un respeto entre todas las personas, además, no debe ignorarse que muy poco servirá a un colectivo como el mencionado, contar con una protección y reconocimiento jurídico si no sólo lo que se gane en tela legislativa poco les favorecerá y, fuera de ello, se pierde de vista otra situación delicada como la del alta tasa de suicidio, que si bien no se desarrolló en este escrito, es una gran preocupación que le compete a toda la sociedad.

Por otra parte, cabe señalar que si bien, los autores de este escrito no desconocen los derechos que tienen todas las personas por su naturaleza y, la obligación por parte del Estado de garantizar estos, no está bien visto el hecho de que se siga congestionando el aparato legislativo buscando fines particulares para un grupo en defensa de unos beneficios, que si bien sería una ganancia para los reclamantes, podría a su vez, anular de alguna manera parte de lo que le corresponde al resto de la población, no sólo en materia de derecho, sino, en el tiempo de duración que demanda el estudio e investigación de cada caso, el cual si es invertido en demandas por parte de la comunidad LGTBIQ, y por razones que a la final no cambian mucho la situación, dejará de revisarse otras situaciones más graves, que conciernen al resto de los habitantes y que incluso, podrían favorecer más a la población que busca ser atendida de manera especial.

Dentro de esas situaciones que no se han atendido, se encuentran: El olvido de las mujeres que están siendo maltratadas de manera intrafamiliar, obteniendo ayuda cuando la afectación física y psicológica es irreversible; la violencia sufrida por las víctimas del conflicto por su condición homosexual; la situación actual de los líderes sociales; el descuido que existe del campesinado y la afectación de su trabajo debido a las fumigaciones con glifosato; la desaparición forzosa por grupos armados al margen de la ley; la vulneración de las comunidades a raíz del desconocimiento del Convenio 169 de la OIT.

¿Acaso cuando alguien pelea por algo para así con urgencia, no está desconociendo las necesidades de los demás? Esto es algo que ese grupo que se ha identificado como minoría

excluida debería preguntarse, debido a que no debe olvidarse que todos los colombianos deben ser reconocidos por igual, eso sí, salvaguardando el principio de equidad, con lo cual se reconoce precisamente, que la atención que debe prestar el Gobierno Nacional debe ser proporcional al daño que se esté haciendo o se pueda llegar a ocasionar.

Igualmente, sin negar que ha existido una violencia sistemática contra miembros de la comunidad LGTBIQ, cabe también sugerir, la necesidad de un acompañamiento psicológico de quienes se sientan vulnerados, dado que, ese proceso podría incluso contribuir a la reafirmación de la identidad que se cree tener. Es más, una atención de ese tipo, ayudaría a descubrir otro tipo de situaciones, quizá inconscientes, lo cual también sería un avance en pro de la integridad de esas personas. Si esto se tuviese en cuenta, se evidenciarían problemas reales que contribuirían tanto a los miembros de esa población, como al resto de habitantes y al mismo sistema legislativo. Es en sí, buscar un bien común que reconoce a cada uno lo suyo sin ir en contracorriente con el beneficio de todos, reconociendo de esta manera que si todos ganan, cada uno gana; si todos son reconocidos, así también, cada quien.

Referencias

- BBC News. (11 de octubre de 2018). <https://www.bbc.com/>. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45470052>
- Crónica. (24 de noviembre de 2019). <https://www.cronica.com.ar/>. Obtenido de <https://www.cronica.com.ar/info-general/Preso-cambio-de-genero-lo-trasladaron-de-carcel-embarazo-a-reclusa-y-esta-libre-20191124-0011.html>
- El diario.es. (18 de junio de 2018). <https://www.eldiario.es/>. Obtenido de https://www.eldiario.es/sociedad/OMS-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia_0_783572396.html
- Garza, R. (17 de mayo de 2020). <https://rebecagarza.net/>. Obtenido de <https://rebecagarza.net/2015/07/02/las-tasas-de-suicidio-de-las-personas-trans-son-alarmanes-vincentpaolo/>
- Oldham, M. (2013). *Family Law 2013 - 2014*. Great Britain: Oxford University .
- RAE. (17 de mayo de 2020). <https://dle.rae.es>. Obtenido de <https://dle.rae.es/colectividad>
- RAE. (17 de mayo de 2020). <https://dle.rae.es/>. Obtenido de <https://dle.rae.es/ideolog%C3%ADa>
- RAE. (17 de mayo de 2020). <https://dle.rae.es/>. Obtenido de <https://dle.rae.es/g%C3%A9neroJN>
- Sala plena de la Corte Constitucional (28 de abril de 2016). Sentencia SU 214-16 [MP Alberto Rojas Ríos]
- Senado y Cámara de diputados de la Nación de Argentina (9 mayo de 2012). Ley de identidad de género. [Ley N° 26.743]